



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

N° 114-2022-C/CPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

## VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 33111-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Piura, por el ciudadano PEDRO FRANCISCO JUÁREZ PACHERREZ; el Oficio N° 0783-2022-OSG/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2022, el Oficio Múltiple N° 027-2022-ODG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022, el Oficio N° 793-2022-OSG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022, el Oficio Múltiple N° 029-2022-OSG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022 y la Carta N° 168-2022-OSG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022, todos de la Oficina de Secretaría General; el Escrito de fecha 27 de septiembre de 2022, del Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura; el Oficio Múltiple N° 030-2022-OSG/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2022 y la Carta N° 173-2022-OSG/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2022, de la Oficina de Secretaría General; y.

## CONSIDERANDO:

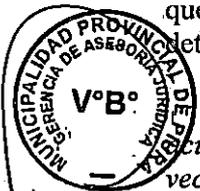
Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en el artículo II del Título Preliminar, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° del mismo Texto legal, prescribe que son atribuciones del Concejo Municipal: "(...) 8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. (...)";

Que, el artículo 25°, de la Ley N° 27972, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal". A partir de dicho dispositivo, se entiende que el legislador atribuyó a los concejos municipales dos competencias: i) elaborar el RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves y las sanciones, esto es, una descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal;

Que, el artículo 41° de la norma acotada en los considerandos precedentes, dispone: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 33111-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Piura, el ciudadano PEDRO FRANCISCO JUÁREZ PACHERREZ, solicitó la Suspensión del Cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura contra el Abg. JUAN JOSÉ DIAZ DIOS, por la causal de falta grave tipificada en el artículo 22f, numeral 1, argumentando como hecho materia de imputación, lo siguiente: "(...) que, el Abg. JUAN JOSE DIAZ DIOS, Alcalde de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

N° 114-2022-C/PP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

*Municipalidad Provincial de Piura, no ha cumplido con convocar en el mes de marzo del año 2020, el mínimo de dos sesiones ordinarias establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades, incurriendo en la falta grave con sanción de suspensión establecida en el artículo 22.F del Reglamento Interno del Concejo, que señala: **Se considera falta grave, con sanción de suspensión del cargo de alcalde o regidor: (...) 1.- No convocar al número de las Sesiones Ordinarias mínimas del Concejo según lo establecido en la LOM**"; adjuntando para el efecto como medio probatorio copia certificada de la Sesión Ordinaria N° 07 de fecha 12 de marzo de 2020, con lo cual, a decir del solicitante, se acredita la presunta falta grave, toda vez que solo se realizó una sesión ordinaria en el mes de marzo del año 2020;*

Que, mediante Oficio N° 0783-2022-OSG/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, pone en conocimiento del Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, la solicitud de suspensión del cargo de alcalde presentada en contra por el ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 027-2022-OSG/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, pone en conocimiento a los Sres. Regidores de la Municipalidad Provincial de Piura, la solicitud de suspensión del cargo de alcalde presentada por el ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, contra el Abg. Juan José Díaz Dios Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante Oficio N° 793-2022-OSG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, cita al Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Sesión Extraordinaria N° 24 – 2022, a efectos de debatir la solicitud de suspensión solicitada;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 029-2022-OSG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, cita a los Sres. Regidores de la Municipalidad Provincial de Piura, a la Sesión Extraordinaria N° 24 – 2022, a efectos de debatir la solicitud de suspensión solicitada;

Que, mediante Carta N° 168-2022-OSG/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, pone de conocimiento al ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 24-2022, a efectos de debatir la solicitud de suspensión solicitada; carta que fuera debidamente notificada en su domicilio real y procesal señalados en la solicitud de suspensión;

Que, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2022, el Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, formula descargos a la solicitud de suspensión del cargo de Alcalde presentada por el ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, escrito en el cual señala lo siguiente:

“(…) **2.1. DE LOS DESCARGOS A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:**

2.1.1. *Que, sobre el particular es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, que regula el principio de Tipicidad en cuanto a la Potestad Sancionadora Administrativa, indicando lo*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

N° 114-2022-C/PPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

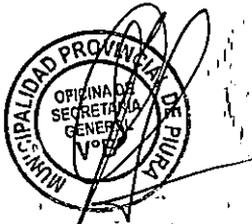
siguiente: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.

2.1.2. En tal sentido, en virtud del principio de Legalidad y Tipicidad para que se configure una falta sancionable, el hecho debe subsumirse íntegramente en el supuesto de hecho que establece la norma, caso contrario de faltarle algún requisito y/o presupuesto, no podrá configurarse la falta imputada, por lo que deberá ser desestimada a fin de no afectar el principio de Legalidad y tipicidad consagrados en el inciso d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 de la LPAG. Asimismo, a efectos de imponer una sanción administrativa, debe de cumplirse el subprincipio de taxatividad, por cuanto el hecho imputado debe encontrarse previa, clara y expresamente tipificado en el RIC, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 2192-2004-PA/TC, y N° 00019-2008-PI/TC.

2.1.3. En el presente caso, del análisis de la Solicitud de suspensión se puede advertir que se me está atribuyendo la presunta comisión de falta grave tipificada en el artículo 22f, numeral 1) del Reglamento Interno de Concejo, que sanciona: “No convocar al número de las Sesiones Ordinarias mínimas del Concejo según lo establecido en la LOM”, pues en el mes de marzo de 2022 sólo se convocó a una sesión ordinaria de Concejo.

2.1.4. Al respecto, en reiterada jurisprudencia como en el caso del Expediente N° JNE.2021084370, RESOLUCIÓN N° 0932-2022-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones estableció que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia copulativa de los siguientes elementos:

- El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM [...], en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú [...], y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].
- La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental [...], y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].
- La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del dispositivo legal en mención [...].





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

Nº 114-2022-C/CPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

d) La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe ser acreditada, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

2.1.5. Que, si bien durante el mes de marzo 2020 únicamente se llevó a cabo una Sesión Ordinaria de Concejo, el día jueves 12 de marzo 2020; no obstante, deberá tenerse en cuenta que como es de Público conocimiento, a partir del 16 de marzo de 2020 el Gobierno Central dispuso el aislamiento social obligatorio, debido al Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, hecho ajeno a mi voluntad en mi condición de Alcalde, lo cual impidió convocar válidamente a una Sesión Ordinaria de Concejo, es decir no existió intencionalidad, por lo que no se cumple con uno de los presupuestos exigidos por el JNE para imponer sanción de suspensión.

2.1.6. Que, con la disposición del Gobierno Central, se suspendieron las labores en el sector público y sector privado a partir del día 16 de marzo de 2020 por espacio de quince (15) días, con la consecuente prohibición de la asistencia de personal que cumple funciones no esenciales en la comuna provincial; así como la disposición de restricción de la libertad de reunión y de tránsito, lo que imposibilitaba la participación de los integrantes del Concejo municipal a una Sesión Ordinaria de concejo de manera presencial, pues en dicho periodo de marzo 2020, aún no se había aprobado la ORDENANZA MUNICIPAL Nº 291-00-CMPP, de fecha 24 de abril de 2020, que posibilitó y autorizó la realización de Sesiones de Concejo de manera virtual.

2.1.7. Que, asimismo, se ha de tener en cuenta que las Sesiones de Concejo Ordinarias se convocan en atención a los puntos de agenda, que pueden contener pedidos, Dictámenes, entre otros, los cuales son tramitados internamente por los conductos regulares de la Municipalidad Provincial de Piura por personal administrativo que labora de manera presencial; asimismo las notificaciones se realizaban de manera presencial en el domicilio de cada uno de los miembros del Pleno, por lo que estando a la inmovilización social obligatoria en dicho periodo de marzo 2020, resultaba materialmente imposible la convocatoria y realización de una Sesión Ordinaria de Concejo, estando a que el personal se veía impedido legalmente de concurrir a su centro de labores y realizar trabajo presencial.

2.1.8. Que, conforme al Portal Web de la Municipalidad Provincial de Piura, consta la Nota de Prensa de fecha 17 de marzo de 2020, que acredita que inclusive la sesión de Vacancia que se seguía en mi contra, programada para el día miércoles 18 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo debido al Estado de Emergencia por la pandemia del COVID-19, exponiéndose los motivos, siendo la suspensión de labores en el sector público y sector privado a partir del día miércoles 16 de marzo de 2020 por espacio de quince (15) días, con la consecuente prohibición de la asistencia del personal que cumple funciones no esenciales en la comuna Provincial; así





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

N° 114-2022-C/PPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

como la disposición de restricción de la libertad de reunión y de tránsito, que imposibilitaba la participación de los Integrantes del Pleno del Concejo.

2.1.9. Que, el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece cuáles son los Eximentes de responsabilidad por infracciones, señalando lo siguiente: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (...)"

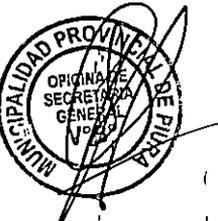
2.1.10. Que, el artículo 1315° del Código Civil, establece que: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; siendo que, como es de verse, el ordenamiento jurídico peruano, utiliza de manera indistinta las expresiones caso fortuito (acto de la naturaleza) o fuerza mayor (mandato del gobierno). En atención a ello, la fuerza mayor se encuentra referida a todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible, ajeno a la voluntad de la persona, siendo que en este caso ha existido fuerza mayor constituida por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, emitido por el Gobierno que dispuso la inmovilización social obligatoria a partir del día miércoles 16 de marzo de 2020 por espacio de quince (15) días, con la consecuente prohibición de la asistencia de personal que cumple funciones no esenciales en la comuna provincial; así como la disposición de restricción de la libertad de reunión y de tránsito.

2.1.11. Aunado a ello, se deberá resolver acorde al criterio del Jurado Nacional de Elecciones, respecto a que debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el artículo 248, numeral 10, de la LPAG.

2.1.12. Estando a lo antes expuesto, a todas luces y sin lugar a dudas, podemos concluir que no se configura la falta grave sancionada con suspensión, prevista en el artículo 22f, numeral 1) de nuestro Reglamento Interno de Concejo. Por tanto, Solicito al Pleno del Concejo Municipal de Piura, valorar los argumentos expuestos, contrastarlos con los medios probatorios adjuntados y en concordancia con el criterio Jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones; declarar IMPROCEDENTE, el pedido de suspensión formulado por el señor Pedro Francisco Juárez Pacherez.

## 2.2. DE LA INEJECUTABILIDAD INMEDIATA DEL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARA LA SUSPENSIÓN.

2.2.1. Que, sin perjuicio de que, en virtud al principio de legalidad y taxatividad, la solicitud de suspensión debe ser desestimada, no obstante, es importante poner de Conocimiento del Pleno, que el Acuerdo de Concejo que declara la SUSPENSIÓN de la autoridad no es de ejecución inmediata. Solo se ejecutará si queda consentido o si es confirmado por el JNE, luego de resolver la apelación. Así se establece en el fundamento 4 de la resolución N° 620-A-2013-JNE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

N° 114-2022-C/PPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

*"(...)4. De igual manera, conviene recordar que corresponde al jurado nacional de elecciones, en instancia de grado definitiva, inapelable e irrevisable, verificar la legalidad del procedimiento por el cual se adoptan los acuerdos de vacancia o suspensión, atribución que, por lo demás, se enmarca dentro de lo consagrado por los artículos 178° y 181° de la constitución política del Perú.*

*En consecuencia, sin perjuicio de la decisión que puedan tomar los concejos municipales de declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde o regidor, este supremo tribunal electoral considera necesario dejar claramente establecido que, en tanto el jurado nacional de elecciones, en uso de sus atribuciones constitucionales, no se pronuncie sobre dichos procedimientos, las autoridades cuestionadas deben continuar ejerciendo su labor.*

(...)"

Que, mediante Oficio Múltiple N° 030-2022-OSG/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, pone de conocimiento a los Sres. Regidores, los descargo a la solicitud de suspensión, formulados el por el Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante Carta N° 173-2022-OSG/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2022, la Oficina de Secretaría General, pone de conocimiento al ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, los descargos a la solicitud de suspensión, formulados por el Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura; carta que fuera debidamente notificada en su domicilio real y procesal señalados en la solicitud de suspensión;

Que, el Jefe de la Oficina de Secretaría General, dejó constancia que pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y procesal consignados en su escrito de solicitud de suspensión, el solicitante de la suspensión ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, no ha presentado escrito solicitando el uso de la palabra dentro del plazo establecido en el artículo 22c párrafo 05 del RIC, y tampoco se encuentra presente en el salón de actos de la Municipalidad Provincial de Piura, pese a estar debidamente notificado en su real domicilio real y procesal señalados;

Que, culminada las intervenciones del Alcalde y de los señores Regidores, el Señor Alcalde sometió a votación, para determinar la **EXISTENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE AMERITEN LA CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA**, de acuerdo a lo establecido en artículo 22d del Reglamento Interno de concejo primer párrafo; cuyo resultado por unanimidad fue, declarar la inexistencia de elementos de prueba suficientes que ameriten la conformación de una comisión especial investigadora, decisión adoptadas por los miembros legales del Concejo Municipal;

Que, habiéndose rechazado por unanimidad, la existencia de elementos de prueba suficientes que ameriten la conformación de una comisión especial investigadora; de acuerdo a lo establecido en artículo 22d del Reglamento Interno de Concejo último párrafo; el Señor Alcalde sometió a votación el **RECHAZO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** presentado por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

# Acuerdo Municipal

N° 114-2022-C/PP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2022.

ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, cuyo resultado fue por unanimidad rechazar la solicitud de suspensión formulada, decisión adoptadas por los miembros legales del Concejo Municipal;

Que, se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros del Concejo Municipal, está en el acta correspondiente de la presente Sesión Extraordinaria N° 24-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal de Piura, por **UNANIMIDAD**:

## SE ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la inexistencia de elementos de prueba suficientes que ameriten la conformación de una comisión especial investigadora, a raíz de la solicitud de suspensión del cargo de Alcalde formulada contra el Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, por el ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, por la causal de falta grave tipificada en el artículo 22f, numeral 1 del Reglamento Interno de Concejo, ingresado a través de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Piura, con Expediente Administrativo N° 33111, de fecha 15 de septiembre de 2022, en base a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión del cargo de Alcalde formulada contra el Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, por el ciudadano Pedro Francisco Juárez Pacherez, por la causal de falta grave tipificada en el artículo 22f, numeral 1 del Reglamento Interno de Concejo, ingresado a través de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Piura, con Expediente Administrativo N° 33111, de fecha 15 de septiembre de 2022, en base a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE**, a la Gerencia Municipal; a la Gerencia de Asesoría Jurídica; al Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura; y al ciudadano Sr. Pedro Francisco Juárez Pacherez, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL  
Abg. Afán Raúl Herrera Torres  
JEFE